



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2016, DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE CREAN LOS JUZGADOS DE CONTROL Y TRIBUNALES DE JUICIO ORAL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ISLA MUJERES Y CANCÚN.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2016.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de octubre y dieciséis de diciembre del año dos mil tres, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Que Dichas disposiciones modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial del Estado al establecer en los artículos 97, párrafo tercero, 108 párrafo primero, 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, 54, 87 y 92, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que la administración, vigilancia, disciplina y carrera Judicial del Poder Judicial, así como la designación y adscripción de jueces de primera instancia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir reglamentos y disposiciones de carácter general para el adecuado ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Que en sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, quedó instalado el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó la reforma constitucional para establecer en México un nuevo sistema penal de corte acusatorio. En el estado de Quintana Roo, con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, la Décima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, aprobó un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; sin embargo, con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se previó, en su Artículo Segundo Transitorio que, en el caso de las entidades federativas, este Código entrará en vigor cuando el órgano legislativo correspondiente emita la declaratoria, lo cual deberá ocurrir sesenta días antes de la fecha marcada para su entrada en vigor en esa entidad.

SEXTO.- Que con fecha diez de abril del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, fue publicado el Decreto 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, por el que se emitió la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Que con fecha seis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, fue publicado el Decreto 121 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, emitió la Declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los ordenamientos legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que establece, en sus incisos g y h, la fecha del treinta de abril para el inicio del sistema penal acusatorio, en el Distrito Judicial

de Isla Mujeres, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, el cual comprende Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo; y en Distrito Judicial de Cancún, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, el cual comprende la circunscripción territorial del municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres de Quintana Roo.

OCTAVO.- Que la garantía de Juez Natural constituye un elemento integral del debido proceso en todo sistema de justicia, y supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Por lo que a través de este principio, se establece la prohibición de crear Tribunales después del hecho delictivo, o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias que exige dicha garantía a los tribunales judiciales. Este Derecho Humano está reconocido a nivel Internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8, bajo el título de “garantías judiciales”, y en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.

NOVENO.- Que conforme a ese tópico, todo juzgado de control o tribunal de juicio oral, si bien estará integrado por un número variable de jueces, para conocer de su primer asunto, deben ser creados con anterioridad ha ocurrido el primer hecho controvertido del que deban conocer, cuando menos con un juez quien ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional, por lo que la exigencia del juez natural no implica la prohibición que una vez constituidos legítimamente los órganos jurisdiccionales, poco después vayan incorporando al cuerpo de jueces o magistrados como nuevos integrantes. En ese sentido, en el nuevo sistema de juicios orales, los Juzgados de Control, aun siendo unipersonales, deben estar previamente constituidos, cuando menos con un juez que dé validez a la existencia del citado órgano jurisdiccional, según las necesidades del servicio lo requieran, de forma equivalente con los Tribunales de Juicio Oral. Éste principio también es reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 13 de la Constitución Política Mexicana, que en lo conducente establece que “*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*”, y

más claramente en el artículo 14 del mismo ordenamiento supremo, que dispone *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”*

DÉCIMO.- Que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que, en el Sistema Penal Acusatorio, el Consejo de la Judicatura establecerá los jueces de control, jueces de despacho, tribunal unipersonal de juicio oral, jueces de los tribunales de juicio oral, jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que debe tenerse en cuenta que, en el inicio del sistema penal acusatorio en nuestra entidad federativa, es muy probable que exista poca actividad del Tribunal de Juicio Oral, pues esto ocurrirá hasta que se dicte en etapa intermedia el primer auto de apertura a juicio oral, que nos llevarían a posibles gastos innecesarios de denominar a tres jueces con exclusiva competencia en la oralidad, por ello resultará ventajoso designar a jueces de control con la calidad también de “Jueces de Control y de Juicio Oral”, lo que permitirá generar menos costos en la designación oportuna de jueces con competencia en la oralidad; siendo además que se ajusta al principio de “Juez Natural”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los Juzgados estarán a cargo de un Juez, que será el titular del órgano y contarán con el número de servidores públicos que requieran conforme a las necesidades del servicio y a la capacidad presupuestal. Además, uno o más juzgados a la vez contarán con una administración concentrada, la cual estará a cargo de un Administrador de Gestión Judicial, quien dispondrá de un fedatario, notificadores y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiera. Para ello, el Consejo de la Judicatura del Estado determinará en cuales distritos judiciales se establecerán este sistema de gestión judicial, así como también la competencia que tendrá la administración, sobre uno o más

juzgados, atendiendo a la actividad y el número de juzgados existentes por cada distrito judicial.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultades que le confieren el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Artículos 54, 65, 68, 69, 70 Bis, 70 Ter, 87 y 92, fracciones I, Y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2016, DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE CREAN LOS JUZGADOS DE CONTROL Y TRIBUNALES DE JUICIO ORAL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ISLA MUJERES Y CANCÚN.

ACUERDO GENERAL

PRIMERO: Se crean los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Isla Mujeres y Cancún, conforme a lo que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mismos que tendrán competencia en el Sistema Penal Acusatorio.

SEGUNDO: Los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, iniciará funciones el día treinta de abril de dos mil dieciséis, y se integrará con el personal que, de acuerdo a las necesidades de los mismos, determine el Consejo de la Judicatura, conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO: Se crea en los Distritos Judiciales de Isla Mujeres y Cancún una Administración de Gestión Judicial para el Sistema Penal Acusatorio, con residencia en las ciudades de Isla Mujeres y Cancún, respectivamente, mismas que iniciará sus funciones el día treinta de abril de dos mil dieciséis. En consecuencia, este Consejo de la Judicatura procederá al nombramiento del personal que integrará esa Administración de Gestión Judicial del Distrito Judicial de Solidaridad.

CUARTO: Los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, con jurisdicción en el Distrito Judicial de Isla Mujeres, así como la Administración de Gestión Judicial para el Sistema Penal Acusatorio de ese Distrito Judicial, tendrán su domicilio en la carretera Circunvalación Aeropuerto, Manzana 10, Lote 36, C.P. 77400, en la ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo.

QUINTO: Los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, con jurisdicción en el Distrito Judicial de Cancún, así como la Administración de Gestión Judicial para el Sistema Penal Acusatorio de ese Distrito Judicial, tendrán su domicilio en la Supermanzana 512, Lote 1 Manzana 22, calle Av. México entre Av. Quintana Roo y Avenida Nichupté, C.P. 77534, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45, fracción XVIII, y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo General a los otros Poderes Públicos del Estado, así como de los Tribunales de la Federación en la entidad y de los Tribunales Superiores de Justicia del país.

Aprobado en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**El Presidente del Consejo de la Judicatura del
Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.**

Doctor Fidel Gabriel Villanueva Rivero.